

# AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA -BOLÍVAR

Señor Juez, al despacho la presente demanda MONITORIA presentada por YAIR BARRIOS MEZA contra JHON JADER BARRIOS MENDEZ Le informo que fue radicada en este juzgado el día 28 de abril de 2023 bajo el No. 13052-4089-001-2023-00286-00 Provea.

Arjona, mayo 18 de 2023

Secretario,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), mayo dieciocho (18) de Dos Mil veintitrés (2023).

Luego del estudio de la presente demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 419 y 420 ibídem; se observa que

Analizando las pretensiones de la demanda a la luz del numeral 1 del artículo 90 de la ley 1564 del año 2012 y sus artículos 419 y 420, los cuales regulan el proceso monitorio, se encuentra que la parte actora solicita que se declaren a su favor unas situaciones jurídicas que no corresponden a la naturaleza del procedimiento judicial que quiere activar.

Es decir, en el proceso monitorio, solo es posible exigir obligaciones en dinero que consten en negocios jurídicos exigibles y determinados, mas no es su naturaleza emitir juicios en donde se declaren incumplimientos o condenas.

Revisada la demanda tenemos que, no se indicó con exactitud la dirección exacta del demandado, como tampoco la dirección electrónica de este o la manifestación de desconocerlo, para efectos de notificación, colocando con esto, la imposibilidad de notificar de manera personal al demandado; únicamente se aportó el número de celular de este y en esta clase de proceso como es el Monitorio, la notificación al demandado se debe surtir de manera personal tal como lo dice la Sentencia C-031 de 2019.

La demanda aun cuando hace referencia al juramento estimatorio, carece del mismo.

Las pruebas enunciadas no están debidamente ajustadas a lo preceptuado en el C.G.P. toda que solo constituye un indicio. Porque el WhatsApp o los pantallazos aportados, por sí solos no constituyen plena prueba.

Por otro lado, tenemos que la obligación debía cumplirse en Medellín Antioquia.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda monitoria por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (05) días para subsanar los defectos señalados, de acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase a la Doctora Luisa Fernanda Castaño Como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

